



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución y reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2022 00 605 00			
EJECUTANTE	Acción jurídica y legal S.A.S.	DOC. INDENT	900.495.462-8
EJECUTADO	Herederos determinados e indeterminados de Sofía Narcisa Bohórquez Zambrano.		
PRETENSIÓN	Mandamiento de pago por honorarios profesionales.		

Visto el informe secretarial, sería lo pertinente verificar si el escrito presentado por la parte actora cumple los requisitos para que se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante. Sin embargo, observa el Despacho que el contrato de prestación de servicios pactado fue suscrito **entre personas jurídicas**; por lo cual, se debe estudiar la jurisdicción aplicable dentro del presente asunto, a partir de las siguientes consideraciones:

El Art. 2 del C.P.T. y S.S., establece lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Negrilla y subrayado propio).

De la normatividad anterior, se desprende que solamente son competencia de esta jurisdicción aquellas controversias que surgen del reconocimiento y pago de servicios **personales de carácter privado**; es decir, servicios prestados por personas naturales; no los servicios prestados por personas jurídicas, como los que presta la ejecutante Acción Jurídica y Legal S.A.S., los cuales corresponden a relaciones civiles o comerciales, ajenas a esta jurisdicción.

Dicha interpretación ya ha sido establecida en varias sentencias por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues la distinción relativa a la prestación de servicios personales va ligada a la concepción de todo servicio cuyo origen sea el **trabajo humano** sin importar el tipo de contrato mediante el cual se pacte:

“Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

(...) En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018: La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras **remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano.**”¹ (Negrilla y subrayado propio).

¹ C.S.J. Sala de Casación Laboral AL 805 de 2019, Exp. 83338. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En este orden, se concluye que esta jurisdicción no tiene alcance frente a los servicios prestados por parte de una persona jurídica, pues el contrato fue suscrito con la firma de abogados ejecutante y no con algún profesional que la conforme, situación en la cual esta jurisdicción si es competente pues se busca la protección del trabajo con fuente humana; quedando inclusive sin sustento los argumentos dados por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá, pues la parte actora ya había presentado su demanda en esa jurisdicción y la misma fue rechazada de conformidad con el argumento de la cláusula de competencia del Art. 2 del C.P.T. y S.S., y que en el contrato en cuestión, se pactó que el mérito ejecutivo del contrato suscrito se ventila ante esta jurisdicción.

Así las cosas, a juicio de este Juzgado, dicho conflicto debe ser ventilado por la jurisdicción civil, en aplicación al principio de residualidad establecido en el Art. 15 del C.G.P. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto antes.

SEGUNDO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

TERCERO: ABSTENERSE de provocar conflicto en tanto, aunque el presente asunto había sido conocido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal en principio, el mismo no proviene de dicho Juzgado y fue repartido a este Despacho, a través de la Oficina de Reparto Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 29 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 045 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91812992a12c732e541c73b683263d608370945e48d0aa147a35cf82524a406**

Documento generado en 29/03/2023 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>